

ADMINISTRACIÓN LOCAL

NÚM. 945

AYUNTAMIENTO DE HUETE

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Huete, adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 13 de febrero de 2025, en expediente 686/2023 de Aprobación de Ordenanza Municipal Reguladora de Convivencia Ciudadana de Huete, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento de los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 56 del Texto Refundido de Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE CONVIVENCIA CIUDADANA DE HUETE

INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I.- Disposiciones generales

CAPÍTULO PRIMERO. Finalidad, ámbito de aplicación y competencia municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO. Derechos y deberes ciudadanos. Criterios de la convivencia.

CAPÍTULO TERCERO. Organización y autorización de actos públicos.

TÍTULO II.- Normas de conducta en el espacio público, actuaciones prohibidas. Infracciones, sanciones e intervenciones específicas.

CAPÍTULO PRIMERO. Degradación visual del entorno urbano.

CAPÍTULO SEGUNDO. Deterioro del espacio urbano, mobiliario e instalaciones urbanas.

CAPÍTULO TERCERO. Normas sobre la limpieza de los espacios públicos.

Sección Primera.- Limpieza de la red viaria y otros espacios urbanos.

Sección Segunda.- Depósito, recogida y tratamiento de los residuos.

CAPÍTULO CUARTO. Regulación del tráfico de vehículos en el espacio público.

CAPÍTULO QUINTO. Animales de compañía.

CAPÍTULO SEXTO. Otros usos impropios del espacio público.

TÍTULO III.- Disposiciones comunes sobre régimen sancionador y otras medidas de aplicación.

CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales.

CAPÍTULO SEGUNDO. Régimen sancionador.

CAPÍTULO TERCERO. Reparación de daños.

CAPÍTULO CUARTO. Medidas provisionales.

CAPÍTULO QUINTO. Medidas de ejecución forzosa.

CAPÍTULO SEXTO. Comisión de Seguimiento.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION DEROGATORIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El incremento de la población, en especial la población estacional y visitantes, el progreso de nuestro municipio de Huete y la exigencia de que la libertad termina cuando empieza la del prójimo, imponen la necesidad de buscar instrumentos para preservar los espacios públicos como un exponente de convivencia y civismo. De tal manera, se pretende que cada persona pueda desarrollar libremente sus derechos de libre circulación, de trabajo, de ocio y esparcimiento, respetando la dignidad y los derechos de los demás, la pluralidad de expresiones y armonizando las diferentes formas de vivir y disfrutar el municipio.

En ocasiones, tanto residentes como visitantes, manifiestan comportamientos irrespetuosos e irresponsables con el medio urbano y con el derecho de los conciudadanos que suponen un menoscabo de la calidad de vida de los vecinos, generando considerables costes de reparación a cargo de las arcas municipales o de los particulares titulares del bien perjudicado, unido al incremento de la preocupación ciudadana por estas conductas.

Ante estas situaciones el Ayuntamiento no puede ni debe permanecer ajeno y por ello ha de buscar, en el ámbito de sus competencias, los mecanismos adecuados para combatir los comportamientos incívicos, con los medios que el ordenamiento jurídico pone a su disposición.

El objetivo principal de esta Ordenanza es el de preservar el espacio público como un lugar de convivencia y civismo, regulando y aclarando el equilibrio del reconocimiento del derecho de todas las personas a comportarse libremente en los espacios públicos con los derechos de los demás. Así mismo, se persigue disuadir a los infractores y haciendo una llamada a la responsabilidad y al civismo, colaborando con ello en el ejercicio de las competencias de otras Administraciones Públicas y la función de la Administración de la Justicia.

Desde el punto de vista material, esta Ordenanza actúa dentro del ámbito de las competencias que le son propias al Ayuntamiento, a fin de evitar todas aquellas conductas que puedan perturbar la convivencia y corregir los comportamientos incívicos que se manifiesten en los espacios públicos. Para ello, resulta inevitable que su contenido sea integrador y afecte, como no podía ser de otra manera, a un considerable número de competencias municipales y a la estructura esencial de gran parte del sistema administrativo municipal.

La Constitución Española y, en particular, la garantía de la autonomía local, constituye el fundamento jurídico esencial de la presente norma.

Por otra parte, tras la entrada en vigor de la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, en la que se incorpora el título XI en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local relativo a la potestad sancionadora de las Entidades Locales (artículos 139 a 141), se atribuye también competencia a los municipios al atribuirles expresamente, un título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes ordenanzas.

Asimismo, constituye título competencial de la presente norma lo dispuesto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, que recoge en su Título IV el uso y explotación de los bienes y derechos de dominio público y patrimoniales.

En definitiva, el Ayuntamiento de Huete, en uso de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 4 de la Ley 7/1985 y respondiendo a las obligaciones municipales que le corresponde de acuerdo con lo señalado y con el artículo 25 del mencionado texto legal, en materia de conservación y tutela de los bienes públicos, de protección de la seguridad de lugares públicos, de policía y disciplina urbanística, de protección del medio ambiente, y protección de la salubridad pública, se redacta la presente Ordenanza.

El Título I se establecen la finalidad, los fundamentos legales y los ámbitos objetivos y subjetivos de aplicación de la Ordenanza, así como los principios generales de convivencia ciudadana y civismo, con los correspondientes derechos y deberes y las medidas de fomento y colaboración para la convivencia.

En el Título II se recogen las normas de conducta en los espacios públicos, relacionando conductas, las infracciones, sanciones e intervenciones específicas correspondientes a cada una de ellas

El Título III contempla disposiciones comunes relativas al régimen sancionador y otras medidas de aplicación. Asimismo, se establece la posibilidad de mediación y reparación del daño, así como la posibilidad de que los infractores, previo su consentimiento, puedan sustituir las sanciones pecuniarias impuestas por otras medidas educativas, como los trabajos en beneficio de la comunidad. De igual modo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en el artículo 1.903 del Código Civil se recoge la responsabilidad económica solidaria de los padres o tutores.

Se toman en consideración los conceptos recogidos en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos contaminados para una economía circular, tales como “residuos” o biorresiduos” así como otra normativa reciente, como, entre otras, la Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha, o la Ley 37/2003 de ruido y el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO. FINALIDAD, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA MUNICIPAL

Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza

1. Esta Ordenanza tiene por objeto establecer las normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana y que sirvan para preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás.
2. Para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado anterior, la Ordenanza recoge una serie de medidas orientadas a prevenir las actuaciones que alteren la convivencia ciudadana, a posibilitar el buen uso y disfrute de los bienes de uso público y a conservar y proteger todas las instalaciones y elementos que formen parte del patrimonio urbanístico, arquitectónico y paisajístico del municipio de Huete, sean éstos públicos o privados, frente a todas las agresiones, alteraciones y usos ilícitos.
3. Asimismo, se tipifican infracciones y sanciones derivadas de las actuaciones que por acción u omisión produzcan daños sobre los bienes públicos o privados o lesionen los derechos de los vecinos.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación territorial

1. Esta Ordenanza se aplica a todo el término municipal de Huete.
2. Comprenden el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza las medidas de protección que se refieren a la utilización y conservación de:
 - a) Todos los espacios públicos del municipio.
 - b) Los edificios públicos, los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas, que formen parte del mobiliario urbano de Huete, en cuanto estén destinados al uso público o constituyan equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público.
 - c) Las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como escaparates, patios, solares, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales que correspondan a sus propietarios.
3. La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios pueda implicar igualmente consecuencias negativas, siempre con las limitaciones previstas en las leyes.
4. La función de policía de la vía pública se extenderá a los espacios particulares utilizados por una comunidad indeterminada de usuarios y a los vehículos de uso y/o servicio público.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación subjetiva

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que se encuentren en Huete, como residentes habituales o de paso, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa. Se aplicará también a toda actuación individual o colectiva, pública o privada, en las materias reguladas por la misma que tengan lugar dentro del término municipal de Huete.
2. Esta Ordenanza es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en la propia Ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico.
3. Asimismo, será aplicable a los organizadores de actos públicos a los que se refiere el artículo 8.

Artículo 4.- Competencia municipal.

Constituye competencia de la Administración Municipal la conservación y tutela de los bienes municipales, la seguridad de los espacios públicos, la disciplina urbanística y medioambiental y todas aquellas competencias establecidas por la

legislación estatal y autonómica dentro de las materias que se recogen en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que serán ejercidas, incluidas las recogidas en esta Ordenanza, por los órganos municipales competentes, bien sea de oficio bien a instancia de parte.

CAPÍTULO SEGUNDO.- DERECHOS Y DEBERES CIUDADANOS. CRITERIOS DE LA CONVIVENCIA.

Artículo 5.- Derecho básico de libertad individual

Todas las personas a las que se refiere la presente Ordenanza tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos y a ser respetadas en su libertad.

Este derecho puede ser, sin embargo, limitado por las normas de conducta establecidas en el ordenamiento jurídico y en esta Ordenanza, en atención a la salvaguarda del interés general, del respeto a la libertad y derechos de los vecinos de Huete, y del mantenimiento del espacio público que es de todos y debe ser disfrutado en las mejores condiciones.

Artículo 6.- Deberes generales

1. En el término municipal de Huete, sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de esta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas están obligadas a:
 - a) Cumplir y respetar las normas de uso, comportamiento y convivencia establecidas en la normativa vigente.
 - b) Respetar la convivencia ciudadana, sin menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.
 - c) Utilizar correctamente los espacios públicos del municipio y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.
 - d) Usar los bienes y servicios públicos y privados conforme a su uso y destino, evitando la realización de actividades que puedan afectar desfavorablemente a terceros por sus repercusiones visuales, higiénicas, nocivas o peligrosas.
2. Todas las personas que se encuentren en Huete tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la eliminación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.
3. El Ayuntamiento, para facilitar el cumplimiento de los deberes anteriormente mencionados, dará la información precisa a los ciudadanos de sus obligaciones y dispondrá de los servicios necesarios para facilitar el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.
4. Conforme al Art 7 bis de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, y demás normas y planes de Protección Civil, y sin perjuicio de la colaboración de la Agrupación de voluntarios de Protección civil de Huete, en los casos en que se produjera una calamidad o desgracia pública, el Ayuntamiento podrá requerir la ayuda y colaboración de los habitantes del término municipal, así como de aquellas maquinarias, vehículos o herramientas particulares que se consideren necesarios para restablecer la normalidad.

Artículo 7.- Delimitación de los elementos e instalaciones de uso y servicio público

A los efectos contemplados en el artículo anterior, se entienden comprendidos entre los espacios públicos, servicios, instalaciones y mobiliario urbano los siguientes:

- a. Las tapias, muretes, vallas, balaustradas, cancelas o cualquier clase de cerramiento fijo o portante, que delimiten permanente o esporádicamente las zonas de dominio público.
- b. Las farolas, focos, grupos eléctricos, registros e instalaciones eléctricas, que garantizan el alumbrado público de la ciudad, pedanías o cualquiera de sus elementos.
- c. Los bancos, fuentes, placas, estatuas, soportes publicitarios, rótulos identificativos de calles, sillars, jarrones, elementos decorativos y demás elementos instalados y ubicados en calles, plazas y espacios públicos del término municipal.
- d. Las bocas de riego, tuberías, grifos destinados al riego y abastecimiento de agua en los parques y jardines.
- e. Los árboles, arbustos, zonas verdes, jardines, parterres y conjuntos florales, alcorques y toda clase de elementos, vegetales o no, afectos a los mismos.
- f. Los contenedores destinados a residuos sólidos urbanos, papeleras y demás elementos e instalaciones que garantizan la limpieza viaria.

- g. Las paradas de transportes urbanos, marquesinas, señales y marcas viales de tráfico, bolardos, vallas y demás elementos destinados a garantizar y utilizar los servicios de tráfico y transporte.
- h. Los vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros y servicios públicos y vehículos de servicios municipales.
- i. Las redes eléctricas, instalaciones de saneamiento y abastecimiento de la ciudad y sus tuberías, cables, registros, husillos, alcantarillas, grifos, bocas de incendio., etc.
- j. Las redes de conducción eléctrica y telecomunicaciones, que si bien son de titularidad de las compañías privadas, al estar destinadas al servicio y uso del común de los vecinos en régimen de concesión, podrán ser objeto de protección por parte de este Ayuntamiento, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades de cualquier índole que las compañías suministradoras puedan instar.
- k. Asimismo, se incluirán todos aquellos bienes, cualquiera que sea su titularidad, que estén destinados al uso público o ubicados en suelo público, cualquiera que sea su clasificación, integrándose en los espacios públicos de uso común ciudadano.

CAPÍTULO TERCERO: ORGANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS

Artículo 8.- Organización y autorización de actos públicos

1. Los organizadores de cualquier espectáculo público, actividad recreativa, fiesta, concentración deportiva o similar deberán solicitar autorización al Ayuntamiento cuando se desarrollen en espacios públicos.
2. Los organizadores aportarán las medidas oportunas de protección del espacio público y de seguridad de las personas y los bienes y deberán cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente para evitar perjuicios a la actividad cotidiana del vecindario y por motivos de higiene y seguridad
3. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza o suscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 y la Disposición transitoria quinta de la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha.
4. Los organizadores de actos públicos velarán por que durante su celebración no se comenten las conductas de degradación visual del espacio utilizado, reguladas en el artículo 10, ni actos vandálicos, agresivos o negligentes, descritos en el artículo 13, debiendo comunicarlo de inmediato al Ayuntamiento, sus representantes o a los agentes de la autoridad, asumiendo la responsabilidad de restablecer y reponer los bienes a su estado originario.
5. Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.
6. El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo. En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto.
7. Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, el Ayuntamiento emitirá informe preceptivo motivado en el que se recogerán las circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración del acto o acontecimiento en el espacio público previsto por sus organizadores, a fin de que la autoridad gubernativa competente adopte la decisión que corresponda.
8. Queda prohibido impedir la celebración de fiestas, desfiles, procesiones, actos religiosos y toda manifestación cívica debidamente autorizados, así como causar molestias a sus asistentes.

TÍTULO II. NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, ACTUACIONES PROHIBIDAS. INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS**CAPÍTULO PRIMERO. DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO****Artículo 9.- Normas generales**

Sera obligación de todo vecino y visitante no llevar a cabo conductas que impliquen ensuciar, manchar o deslucir el entorno urbano, para con ello evitar la contaminación visual y proteger el ornato y la salubridad públicos. Sera independiente y por tanto compatible con las infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado, sin perjuicio de la reparación y reclamación de los daños y perjuicios causados en vía administrativa.

Artículo 10.- Normas de conducta relativas a grafismos, pintadas y otras expresiones gráficas

1. Queda expresamente prohibido en el término municipal de Huete, salvo que cuente con la pertinente licencia o autorización, la realización de grafismos, pintadas, collage, manchas, garabatos, escritos, inscripciones con cualquier materia (tinta, ácido, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre:
 - a) Cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos mobiliario urbano, árboles, jardines, calzadas, aceras y vías públicas en general.
 - b) Cierres de obras, fachadas de edificios u otras construcciones
 - c) Monumentos o edificios históricos o singulares, así como las realizadas sobre edificios catalogados o protegidos.
2. Los actos que impliquen la realización de grafismos o alteraciones sustanciales por pintadas del entorno, cubierta y fachadas de edificios estará expresamente sujeto a autorización o licencia municipal, requiriendo además la autorización expresa del propietario de la edificación.
3. Quedan excluidos de la prohibición anteriormente descrita y de la necesidad de autorización previa los murales artísticos promovidos o autorizados por la Administración, las actuaciones realizadas por los agentes de la autoridad o las producidas como consecuencia de una orden directa de dichos agentes.

Artículo 11.- Intervenciones específicas

1. En el caso de que el infractor no proceda en el plazo de una semana a la reposición de la situación anterior, o de manera inmediata cuando el contenido particular de la pintada sea gravemente ofensivo o cuando por la naturaleza del lugar donde se hubiera realizado la misma requiriera actuar urgentemente, el Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.
2. Cuando el grafismo o la pintada puedan ser constitutivos de la infracción patrimonial prevista en el artículo 626 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.
3. Cuando el grafismo o la pintada cause daños en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, o en yacimientos arqueológicos y puedan ser constitutivos de la infracción patrimonial prevista en el artículo 323 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

Artículo 12.- Colocación de pancartas, carteles, adhesivos y entrega de folletos.

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda, den o no a la vía pública, se efectuará únicamente en los lugares autorizados al efecto por la autoridad municipal, siempre que no dañen, ensucien o deterioren la superficie sobre la que se instalen y sean de fácil extracción o retirada. En ningún caso podrán adosarse o colgarse de árboles ni de cualquier otro elemento vegetal.
2. Está prohibida la colocación de carteles y pancartas en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa del Ayuntamiento.
3. Los titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.
4. Queda asimismo prohibido rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares, así como esparcir y tirar desde vehículos toda clase de folletos, octavillas o papeles de publicidad comercial o cual-

quier material similar en la vía pública y en los espacios públicos, siendo responsable quien de forma personal realiza el lanzamiento o los arroja o esparce por el suelo.

CAPÍTULO SEGUNDO.- DETERIORO DEL ESPACIO URBANO, MOBILIARIO E INSTALACIONES URBANAS

Artículo 13.- Actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano

1. Están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano y del patrimonio municipal, que ocasionen daños, deterioros o destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles.
2. Queda prohibido realizar cualquier manipulación, alteración o modificación en las instalaciones o elementos de las fuentes, farolas, arquetas, bocas de riego y cuadros eléctricos o señalización vertical o viaria de tráfico que impida su normal funcionamiento y uso.
3. Está prohibido realizar cualquier intervención, daño o modificación en zonas verdes y jardines, así como en sus elementos vegetales tales como árboles, flores y plantas de todo tipo, así como las instalaciones y señalizaciones en ellos existentes, que pudieran suponer una alteración del uso al que están destinados.

CAPÍTULO TERCERO.- NORMAS SOBRE LA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

Sección Primera.- LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y OTROS ESPACIOS URBANOS

Artículo 14.- Limpieza de calles y solares

1. La limpieza de las calles que no sean de dominio público, deberá llevarse a cabo por la propiedad, así como patios de luces, corrales, zonas comunes, etc.
2. El mantenimiento, conservación y limpieza de solares, fachadas y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano corresponderá a la propiedad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 137.1 del Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y demás normativa urbanística de aplicación y la Ordenanza municipal de Limpieza y vallado de solares.
3. Los residuos procedentes de las operaciones de limpieza que se indican en este artículo, se depositarán en cubos colectivos, hasta que sean recogidos por el servicio de recogida o directamente transportados a la planta de tratamiento correspondiente, por la propiedad o en coordinación con los servicios municipales, cuando por la naturaleza de los residuos estén regulados en la Ordenanza del Punto Limpio.
4. Ante el incumplimiento de las obligaciones de limpieza establecidas anteriormente y con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, el Ayuntamiento podrá requerir a la propiedad su realización a través del procedimiento de ejecución forzosa. Transcurrido el plazo marcado sin ejecutar lo ordenando, la limpieza se llevará a cabo por el Ayuntamiento, con cargo al obligado a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.
5. La entrada de vehículos agrícolas a los cascos urbanos, realizadas las tareas del campo, se hará con los aperos recogidos y limpios, por el trayecto más corto hasta su destino y de la forma más adecuada en consideración a las características de la vía. Su incumplimiento reiterado, podrá dar lugar a dar cuenta a la Autoridad competente en materia de tráfico.
6. En caso de nevada o eventos climatológicos de cualquier orden que originen una especial acumulación de residuos, la responsabilidad de la limpieza, estará a cargo de los mismos responsables de los apartados anteriores, que habrán de depositarla de modo que se facilite la normal escorrentía del agua y la circulación de vehículos y personas.

Artículo 15.- Quioscos, terrazas y otras actividades de ocio.

1. Quienes estén al frente de quioscos o puestos autorizados en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio en el que desarrollan su actividad y el espacio público contiguo, durante todo el horario autorizado en que realicen la actividad, dejándolo limpio una vez finalizada ésta.
2. La misma obligación corresponde a los titulares de cafés, bares y establecimientos análogos, en cuanto a la superficie que se ocupe con terrazas, veladores, sillas, etc., incluyendo la acera, en su caso, y de conformidad con lo establecido en la respectiva autorización municipal.
3. Los titulares de los establecimientos podrán instalar por su cuenta y cargo las papeleras o elementos auxiliares necesarios para favorecer la recogida de los residuos que generen sus respectivas actividades.
4. La ocupación de la vía pública con mesas, sillas, veladores y otros elementos precisará autorización municipal y se regulará por la ordenanza correspondiente.

Artículo 16.- Transporte de tierras, materiales, escombros, carbones, purines y lodos

1. El transporte por carretera de tierras, materiales de construcción, carbones, escombros, materiales pulverulentos, cartones, papeles o cualquier otra materia similar que puedan causar daños o molestias a terceros, observarán lo establecido en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, acondicionando la carga de forma que se evite la caída de la misma y adoptando para ello las precauciones que fueran necesarias, así como la colocación de red mallada en los casos de vehículos de caja abierta que transporten residuos que por su tamaño o por ir a granel puedan desprenderse fácilmente
2. Los conductores de los vehículos, con carácter directo, y los titulares de los vehículos con carácter subsidiario, serán responsables de la retirada inmediata en un plazo máximo de 24 horas de los materiales indicados en apartados anteriores que hayan sido esparcidos, derramados o vertidos con carácter accidental u ocasional sobre la vía pública o propiedades colindantes
3. En aquellos casos que los responsables prevean el incumplimiento del plazo general de retirada antes indicado por su especial dificultad, podrán recabar la colaboración del Ayuntamiento, sin perjuicio de la repercusión del coste que dicho servicio pudiera conllevar para el Ayuntamiento.
4. En caso de accidente, vuelco u otras circunstancias que originen el desprendimiento o derrame de la carga en la vía pública y pueda generar riesgo cierto para la seguridad vial, los conductores deberán notificar el hecho con la máxima urgencia a la Guardia Civil, quien lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento.
5. En la gestión y transporte de lodos de depuración de aguas residuales y purines de explotaciones ganaderas se habrá de cumplir, respectivamente, con las disposiciones de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados y el Decreto 99/2024, de 23 de diciembre, por el que se regula la gestión de estiércoles de explotaciones porcinas en Castilla-La Mancha

Artículo 17.- Circos, teatros y atracciones itinerantes.

Actividades tales como circos, teatros ambulantes, tiouvivos y otras que, por sus características especiales, utilicen la vía pública, están obligadas a **depositar una fianza** que garantice las responsabilidades derivadas de su actividad, sin perjuicio de la tasa que le corresponda por ocupación de vía pública según lo establecido en la ordenanza de aplicación.

Si el Ayuntamiento debe realizar la limpieza, dicha fianza pagará los costes y, de ser estos superiores a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los titulares de la actividad.

Artículo 18.- Materiales de obra y construcción y otros objetos

1. Queda prohibida la ocupación de la vía pública con materiales de obra o escombros por quienes ejecuten obras de construcción, reparación o mejora de edificios

Excepcionalmente y por circunstancias justificadas y mediando autorización municipal, se permitirá la ocupación temporal y procederán cuanto antes al acopio de unos y de los depósitos de unos y otros en el recinto de las obras que se efectúen. Todo ello sin perjuicio del abono de la correspondiente tasa por ocupación de vía pública según la ordenanza que sea de aplicación.

2. La responsabilidad por la no señalización de la ocupación de la vía pública por obras o con materiales o escombros procedentes de la misma, será del constructor y subsidiariamente del promotor.
3. Los residuos y escombros derivados de la construcción y obras serán trasladados, según su naturaleza, a las plantas de reciclaje o gestores de residuos autorizados, siendo responsable de ello el transportista, promotor o constructor, y en caso de depositarlos en lugar no designado, además de la sanción correspondiente, estará obligado a retirarlo y depositarlo en el lugar adecuado al efecto.
4. Queda totalmente prohibido almacenar cualquier tipo de objeto en la vía pública, así como cortar, obstaculizar o impedir la libre circulación de vehículos y peatones de la vía pública, tanto en la calzada como en el acerado.
5. La vía pública únicamente podrá ser cortada, por motivos excepcionales, bien de oficio o a instancia de parte, previa autorización municipal.
6. En los actos públicos programados por el Ayuntamiento, que se desarrollen en la vía pública en las que se estén realizando obras, el promotor o constructor deberá retirar el escombro, andamios, etc, a fin de dejar la vía libre en la superficie necesaria para la celebración del evento. También será de aplicación para actos organizados por asociaciones o colectivos privados en los términos que recoja la autorización municipal del evento.

Sección Segunda.- DEPÓSITO, RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS**Artículo 19.- Normas generales de conducta**

1. Se prohíbe el depósito de cualquier residuo domiciliario fuera de los contenedores que, a tal efecto, sean proporcionados por la empresa encargada del servicio de recogida de basuras, y en su defecto por la Diputación Provincial o Ayuntamiento, y con la planificación realizada para la recogida y transporte.
2. La basura habrá de depositarse en bolsas en el interior del contenedor adecuado, no pudiéndose realizar el vaciado directamente en estos contenedores.
3. Los contenedores deberán ser cerrados una vez depositados los residuos, y en ningún caso se podrá dejar abierto el contenedor de basuras a cualquier hora ni por cualquier motivo.
4. El depósito de basuras se realizará diariamente con anterioridad a su recogida de los contenedores con el siguiente horario:
 - Del 1 de abril al 30 de septiembre: a partir de las 21:30
 - Del 1 de octubre al 30 de marzo: a partir de las 16:30
5. Se prohíbe arrojar o verter basura, escombros o deshechos, residuos, desperdicios y en general cualquier tipo de basuras, el corte de leña y encender fuegos en las vías públicas o privadas, en sus accesos,
6. Se prohíbe arrojar o verter en solares y fincas, valladas o sin vallar en los cascos urbanos y sus inmediaciones, así como en alamedas, zonas verdes y otras propiedades municipales, debiendo utilizarse siempre los contenedores y los recipientes destinados al efecto, teniendo la obligación de respetar los horarios establecidos.
7. Queda prohibido arrojar basuras a los contenedores fuera del horario indicado en el apartado 4, y mover los contenedores de su ubicación previamente fijada.
8. Los vendedores y usuarios del Mercadillo semanal quedarán obligados a depositar en los contenedores próximos todas las basuras, residuos y deshechos resultantes de la actividad una vez finalizada esta.
9. Queda terminantemente prohibido, la descarga, acopio o almacenamiento de abonos a granel o cualquier producto fitosanitario en las vías públicas o espacios públicos o plazas de todos los cascos urbanos de los núcleos de población del municipio de Huete, dándose cuenta de su incumplimiento a la Autoridad Sanitaria.
10. Se prohíbe el almacenamiento de todo tipo de residuos en solares rústicos y urbanos, así como la instalación de vallas, setos, paredes o alambradas, así como cualquier edificación en fincas rústicas sin autorización Municipal, y todo ello sin perjuicio de la incoación de los expedientes correspondientes tanto de derribo como de retirada según se trate.

Artículo 20.- Recogida de residuos urbanos.

1. El tratamiento y recogida de residuos urbanos municipales, habrá de ajustarse a la frecuencia, normas reguladoras y reglamento de funcionamiento del Ayuntamiento de Huete, entidad prestadora del servicio.
2. Por el Ayuntamiento se planificará, programará y dará la debida publicidad de la recogida periódica de residuos voluminosos, no asimilados a residuos urbanos, generados en los hogares del municipio, para su traslado al Punto limpio municipal, de conformidad con el calendario, horario y normas de recogida que se fijen.
3. Queda terminante prohibido el depósito de residuos voluminosos en la vía pública fuera de los horarios y calendario que se fije

Artículo 21.- Contenedores, papeleras y limpieza viaria.

1. Los residuos domiciliarios y asimilables a urbanos autorizados se depositarán en los horarios establecidos, y en los lugares, recipientes y contenedores dispuestos por el Ayuntamiento a ese fin, con obligación expresa por parte de los vecinos y comerciantes, de plegar e introducir las cajas de cartón en los contenedores apropiados.
2. Los ciudadanos deberán hacer buen uso de los contenedores, depositando exclusivamente los residuos sólidos urbanos, con exclusión de líquidos, escombros, enseres, animales muertos, despojos animales, etc., y materiales en combustión o incandescentes procedentes de chimeneas, estufas, hogueras, fuegos o barbacoas, tales como cenizas, ascuas, etc.
3. Los residuos se depositarán en el contenedor en bolsas de plásticos, herméticamente cerradas, aprovechando su capacidad, rompiendo los objetos que sea posible, antes de depositarlos.
4. A excepción de aquellos que son propios, ningún tipo de residuos podrá ser evacuado a través de la red de alcantarillado.

5. Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras destinadas a tal fin. Queda expresamente prohibida la manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos. Asimismo, se prohíbe su desanclaje, desplazamiento, vuelco, vaciado de su contenido en el suelo, incendio, la realización inscripciones o adherir pegatinas o papeles en los mismos, y todas aquellas acciones que deterioren su estética o limiten su uso.
6. Se prohíbe terminantemente las siguientes actividades:
 - a. Arrojar ningún tipo de residuo a la vía pública, como bolsas, latas, papeles, colillas de cigarrillos, o cualquier tipo de deshecho o residuo.
 - b. El vertido de residuos vegetales desde balcones, ventanas o terrazas procedentes o derivados del arreglo de macetas o arriates, los cuales deberán evacuarse con los residuos domiciliarios.
 - c. Se exceptúa la tirada de motivos florales o vegetales en procesiones, actos religiosos o eventos de otro tipo, siendo el organizador el responsable de la limpieza y retirada de los mismos tras su finalización.
 - d. El vertido de agua sucia sobre la vía pública o zonas ajardinadas.
 - e. El vertido de cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos
 - f. El depósito de residuos en los espacios públicos como consecuencia del lavado y limpieza de vehículos, maquinaria agrícola o cualquier tipo de enseres en la vía pública y la manipulación o selección de los desechos o residuos urbanos.

Artículo 22.- Vehículos abandonados

Se prohíbe terminantemente el abandono de vehículos en las vías y lugares públicos. La autoridad municipal puede presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono, y tendrá tratamiento de residuo sólido urbano, en los siguientes casos:

- a. Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido retirado de la vía pública por la autoridad competente y depósito en lugar adecuado.
- b. Cuando permanezca estacionado por período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En el supuesto contemplado en el apartado a) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de un mes retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

CAPÍTULO CUARTO.- Regulación del tráfico de vehículos en el espacio público

Artículo 23.- Circulación de vehículos a motor

1. El Ayuntamiento ostentará las competencias atribuidas por el Artículo 25.2.g) de la LRRL 7/1985 y el Artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sin perjuicio de otras competencias que se atribuyan por la legislación sectorial en la materia.
2. Se prohíbe la circulación en vías públicas urbanas y el espacio público de cualquier vehículo a motor, incluidas las motocicletas, ciclomotores y cuadriciclos, que emitan ruido superior a 100 Db, debiendo tener el tubo de escape homologado a fin de evitar la contaminación acústica.
3. Queda absolutamente prohibido el estacionamiento en los siguientes casos:
 - a. En los lugares en donde lo prohíba la señalización viaria o vertical.
 - b. Donde esté prohibida la parada.
 - c. Cuando se dificulte la visibilidad del tráfico.
 - d. Sobresaliendo del vértice de una esquina.
 - e. En doble fila, tanto si el que hay en la primera es un vehículo, como un contenedor o algún elemento de protección.
 - f. En plena calzada. Se entenderá que un vehículo está en plena calzada cuando se encuentre suficientemente alejado de la acera como para provocar riesgos a los demás usuarios y pueda entorpecer la circulación normal.
 - g. De los vehículos agrícolas en calles y plazas de los cascos urbanos dada su estrechez.
 - h. En condiciones que se moleste a la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

- i. En las aceras, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas tanto si es parcial como total la ocupación.
- j. En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías.
- k. En los vados, total o parcialmente
- l. Fuera de los límites señalizados en los perímetros de estacionamiento señalizados.
- m. En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas, o las que deben ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos se dará publicidad por los medios de difusión oportuna y mediante la colocación de avisos.

Artículo 24.- Actuaciones que impidan o dificulten el tráfico

Se prohíbe la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública,

1. Cortar la vía pública por peatones o molestar a los viandantes con bicicletas y otros objetos destinados al juego.
2. Realizar dibujos, pintadas o colocar carteles o anuncios que impidan o dificulten la visión de señalización vertical y/o horizontal.
3. Las conductas del apartado anterior están especialmente prohibidas cuando se desarrollen en la calzada o invadiendo espacios de tráfico rodado.
4. Cualquier otro tipo de actividad que obstruya o pueda obstruir el tráfico rodado por la vía pública poniendo en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas por aceras, calles, plazas u otros espacios públicos

CAPÍTULO QUINTO.- ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 25.- Animales de compañía

Los propietarios o responsables de animales de compañía deben cumplir con las obligaciones genéricas que regulan la Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha, así como la Ordenanza Reguladora de la Tenencia y protección animal (BOP nº 105 de 13/09/2013), y en particular, las siguientes:

- a. En la salida de animales de compañía en las vías públicas urbanas irán debidamente atados mediante correa o método más adecuado a la condición del animal, adoptándose además las medidas pertinentes para evitar las molestias que a los vecinos pudiera ocasionarles. En caso de incumplimiento serán obligados a la recogida del animal.
- b. Queda prohibido que los animales de compañía transiten por instalaciones deportivas y parques infantiles por razones higiénico-sanitarias, el poseedor o propietario de los mismos será responsable de tales actos.
- c. Los perros pueden permanecer sueltos con los horarios que se establezcan y en los espacios habilitados al efecto, como pipican o zonas exclusivas a ellos destinadas.
- d. Queda prohibido que los animales accedan a contenedores de residuos o se les facilite al acceso a los residuos en ellos depositados con la apertura de tapas y sacada de bolsas.
- e. El tránsito de otros animales por el casco urbano, tales como cabras, ovejas, caballos, burros y cualquier otro tipo de ganado se regirá en sus normas reguladoras y sanciones por lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora de la tenencia y protección animal.

Artículo 26.- Excrementos de animales

1. Los propietarios o responsables de animales que acompañen a los mismos, impedirán la deposición de excrementos en áreas de tránsito peatonal y espacios públicos tales como plazas, calles, zonas verdes, etc... En caso de que ésta se realizase, los responsables de los animales están obligados a recoger los excrementos que depositen en cualquier lugar de las vías o lugares públicos y, de manera especial, en zonas de recreo y en zonas de estancia o paso.
2. Cuando los excrementos de los animales queden depositados en los espacios públicos antes mencionados deberán ser recogidos por los propietarios o personas que los conduzcan y depositados en un contenedor de basura, encerrados en una bolsa de plástico.
3. El Ayuntamiento arbitrará el procedimiento adecuado para la debida averiguación de la identidad del propietario del animal, el cual será responsable de las infracciones que se contemplan en la presente Ordenanza, por medio de la elección e implantación del mecanismo técnico adecuado para la identificación de su titular. Al margen de la sanción que la comisión de la infracción pueda suponer, el propietario vendrá obligado a sufragar todos los gastos que hayan sido generados para su identificación.

4. Lo dispuesto en el presente Artículo será complementado con lo establecido en el Artículo 11 de la Ordenanza Reguladora de la Tenencia y protección animal

Artículo 27.- Animales abandonados

1. Tendrá la condición de perro abandonado aquel que cumpla las características del Artículo 14 de la Ordenanza Reguladora de la Tenencia y protección animal y en todo caso el animal que pudiendo estar o no identificado su origen, propietario o propietaria, circule sin acompañamiento de persona alguna y del cual no se haya denunciado su pérdida o sustracción. No se considerará abandonado el perro de guarda y protección del ganado cuando realice estas funciones en el campo.
2. Los perros abandonados y los que sin serlo circulen reiteradamente por la población sin estar acompañados de sus dueños serán recogidos por el Servicio de recogida de animales de la Diputación provincial o los empleados municipales y retenidos durante veinte días, periodo en el que podrán ser recogidos por la persona que acredite ser su propietario o poseedor, abonando previamente los gastos que haya originado su captura, atención y mantenimiento.

Artículo 28.- Perros peligrosos

La tenencia de perros y otros animales que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales se regulara por lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y la Ordenanza Reguladora de la Tenencia y protección animal.

CAPÍTULO SEXTO.- USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 29.- Normas de conducta

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.
2. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

A. En relación a las alteraciones del orden público:

- a. Alterar el orden público y la tranquilidad pública con riñas, tumultos u otros actos similares.
- b. Molestar a los vecinos con ruidos, emanaciones de humos, olores o gases perjudiciales o simplemente molestos, no considerando como tales las emanaciones de humo procedentes del normal uso de chimeneas de viviendas.
- c. Hablar a voces o gritos en el espacio público o la utilización de aparatos de radio, televisión, altavoces, instrumentos musicales o cualquier otro aparato reproductor de sonidos, con un volumen que exceda la normativa estatal o autonómica de aplicación en materia de regulación de ruidos, al objeto de evitar molestias innecesarias al vecindario, especialmente en el horario nocturno de las 00:00 horas a 08:00 horas.
- d. Disparar cohetes, petardos y en general fuegos artificiales, sin la previa autorización municipal, y sin haberse adoptado las medidas para evitar accidentes y molestias a personas y daños en las cosas.
- e. Defecar y orinar en la vía pública.

B. En relación a uso impropio del espacio público:

- a. Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, barracas o chabolas, salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios.
- b. Encender fuego en zonas públicas, provistas o no de arbolado o matorrales.
- c. Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.
- d. Lavarse o bañarse o lavar ropa en fuentes, duchas, estanques o similares.
- e. Queda prohibido romper, arrojar y/o abandonar vidrios, botellas, bolsas en la vía pública.

C. Por la venta y consumo de bebidas:

- a. La venta y consumo en establecimiento públicos, de bebidas alcohólicas a menores, estándose a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana y la Ley 2/1995, de 2 de marzo, de Castilla-La Mancha contra la venta y publicidad de bebidas alcohólicas a menores.

- b. Queda totalmente prohibido el consumo de todo tipo de bebidas alcohólicas en la vía pública, exceptuándose los realizados en establecimientos de hostelería, terrazas y lugares autorizados para celebración de eventos así como durante las festividades locales.
 - c. Queda totalmente prohibido la práctica del "botellón" en cualquier espacio público del término municipal, o cualquier otro siempre que pudiese alterar la tranquilidad y salubridad de la localidad, entendido aquel como el consumo de bebidas, preferentemente alcohólicas, cuando como resultado de la concentración de personas, o de la acción de consumo, se pueda causar molestias a las personas que utilicen el espacio público y a los vecinos, deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad.
3. Se prohíben igualmente:
- a. Aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coercitivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos.
 - b. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232 de Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas con discapacidades.

Artículo 30.- Intervenciones específicas

1. Los servicios municipales adoptarán en cada caso las medidas que sean procedentes en coordinación con los servicios sociales municipales o, si procede, con otras instituciones públicas y, si lo estimaran necesario por razones de salud, acompañarán a estas personas al establecimiento o servicio municipal apropiado, con la finalidad de socorrerlas o ayudarlas en lo posible.
2. En aquellos casos de conductas que adoptan formas de mendicidad y que tengan raíz social, sobre todo cuando sean practicadas por menores, los agentes de la autoridad contactarán con los servicios sociales al efecto de que sean éstos los que conduzcan a aquellas personas que las ejerzan a los servicios sociales de atención primaria, con la finalidad de asistirlas, si fuera necesario. En este caso no se impondrá la sanción prevista.
3. En relación con caravanas y autocaravanas, los servicios municipales y los agentes de la autoridad informarán de los lugares municipales habilitados para el estacionamiento de estos vehículos, en caso de estar establecido.

TÍTULO III: DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31.- Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza

Todas las personas tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público, facilitando al Ayuntamiento los medios necesarios para que cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo, así como cualquier infracción de las recogidas en la presente ordenanza.

Artículo 32.- Conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción en los ámbitos de la convivencia y el civismo

En los ámbitos de la convivencia ciudadana y el civismo, y salvaguardando todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico, no se permiten las conductas siguientes:

- a. La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
- b. La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
- c. Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
- d. El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

Artículo 33.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.

2. En los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad y las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

Artículo 34.- Denuncias ciudadanas

1. Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta Ordenanza, pudiendo hacer uso del Canal de Denuncias habilitado en la sede electrónica del Ayuntamiento de Huete.
2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.
3. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.
4. El denunciante tendrá derecho a ser compensado por los gastos que le haya podido comportar la formulación de una denuncia, siempre que queden efectivamente acreditadas en el expediente tanto la comisión de la infracción administrativa denunciada como la necesidad y la cuantía de los gastos alegados por aquéllas. Dicha compensación correrá a cargo del infractor, en cualquier caso.
5. Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de éste en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite el denunciante.

Artículo 35.- Medidas de carácter social

Cuando el presunto responsable del incumplimiento de la Ordenanza sea indigente o presente otras carencias o necesidades de asistencia social o de atención médica especiales o urgentes, los agentes de la autoridad que intervengan le informarán de la posibilidad de acudir a los servicios sociales o médicos correspondientes y del lugar concreto en el que puede hacerlo.

Artículo 36.- Medidas específicas que se aplicarán en el caso de que las personas infractoras sean no residentes en el territorio español

1. Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa por el importe mínimo que estuviera establecido en esta Ordenanza, y el infractor procederá a su depósito. Cuando la Ordenanza no fije el importe mínimo de la sanción que corresponda, se aplicará una reducción del setenta y cinco por ciento a su importe máximo.
2. Las personas denunciadas no residentes en el territorio español deberán comunicar y acreditar al agente de la autoridad denunciante, a los efectos de notificación, su identificación personal y domicilio habitual, y, si procede, el lugar y la dirección de donde están alojados en la ciudad. Los agentes de la autoridad podrán comprobar en todo momento si la dirección proporcionada por la persona infractora es la correcta.

En el caso de que esta identificación no fuera posible o la localización proporcionada no fuera correcta, los agentes de la autoridad, a este objeto, podrán requerir a la persona infractora para que les acompañe a dependencias próximas, a los efectos oportunos.

3. Cuando la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio español, y no proceda a constituir el depósito de acuerdo a lo previsto en el apartado 1 del presente artículo, el órgano competente, mediante acuerdo motivado, adoptará inmediatamente como medida cautelar el ingreso de una cantidad económica que represente el mínimo de la sanción económica prevista y, cuando la Ordenanza no fije el importe mínimo de la misma, el importe mínimo que se aplicará en estos casos será del setenta y cinco por ciento de su máximo. Esta medida provisional será notificada con carácter urgente a la dirección en la que aquella persona esté alojada en la ciudad o en la localidad correspondiente. En el supuesto de que no se proceda al ingreso de esta cantidad, se le advertirá, si procede, que podría incurrir en responsabilidad penal.

Artículo 37.- Responsabilidad por conductas cometidas por menores de edad

1. De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas en este caso sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.
2. Cuando las personas infractoras sean menores, y con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico, con arreglo a lo establecido en el artículo 48 de la presente Ordenanza. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora. A este efecto, se solicitará el permiso de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras, que será vinculante.
3. Los padres, tutores o guardadores serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.
4. Los padres, tutores o guardadores serán asimismo responsables civiles subsidiarios del importe de las sanciones que se impongan por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

CAPÍTULO SEGUNDO.- RÉGIMEN SANCIONADOR**Artículo 38.- Infracciones**

1. Las infracciones a las disposiciones de la presente ordenanza se clasifican en leves, graves o muy graves
2. Tendrán la consideración de infracciones **leves** las recogidas en los artículos:
 - Artículos 10.1.a) y 10.1.b)
 - Artículo 12, con carácter general
 - Artículo 13.2 y 13.3
 - El incumplimiento de los Artículo 14.1, 14.2, 14.3, 14.4 y 14.6
 - Artículo 15
 - Artículo 16, salvo las consideradas graves
 - Artículo 17
 - Artículo 18.1 y 18.4
 - Artículo 19
 - Artículo 20.3
 - Artículo 21
 - Artículo 24.1
 - Artículo 26
 - Artículo 29.2.A,c) y 29.2 C), en caso de reuniones de escasa entidad
 - Artículo 29.3.a)
3. Tendrán la consideración de infracciones **graves** las recogidas en los artículos
 - Reiteración de 2 faltas leves en dos años
 - Artículo 10.1.a) y b), cuando la reparación requiera un tratamiento especial y que produzca una lesión, degradación o perjuicio grave contra la estética y el entorno ambiental o cuando puedan producir un peligro para la seguridad de las personas o cosas, o sean realizadas en señales de tráfico o identificación viaria
 - Artículo 10.1.c)
 - Artículo 11
 - Artículo 13, apartado 1, cuando los daños ocasionados no superen la cantidad de 5.000 euros
 - Artículo 14.5
 - Artículo 16.5

- Artículo 18.3, 18.5 y 18.6
- Artículo 20.2
- Artículo 22
- Artículo 23.1
- Artículo 24.2, 3 y 4
- Artículo 25
- Artículo 27
- Artículo 29.2.A) y 29.2.B)
- Artículo 29.2.C), cuando altere gravemente el orden, seguridad y salubridad pública
- Artículo 29.3.b)

4. Tendrán la consideración de infracciones **muy graves** las recogidas en los artículos:

- Reiteración de 2 graves en un año
- Artículo 8.8
- Artículo 11, cuando se realicen sobre edificios e instalaciones municipales, mobiliario urbano o natural, y elementos de servicio público
- Artículo 12, cuando se realicen sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos o en señales de tráfico
- Artículo 13.1, cuando los daños ocasionados superen la cantidad de 5.000 euros
- Artículo 32

Artículo 39.- Sanciones

Las infracciones anteriormente descritas serán sancionadas:

- a. Las leves, con apercibimiento, en caso de actuaciones negligentes y que afecten escasamente al orden público o se haya producido un daño de escasa cuantía, o con multa hasta 750,00 euros en el resto de los casos y siempre tras dos apercibimientos por el mismo tipo de infracción.
- b. Las graves con multa desde 751,00 euros hasta 1.500,00 euros.
- c. Las muy graves con multa desde 1.501,00 euros hasta 3.000,00 euros.

Artículo 40.- Graduación de las sanciones

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:
 - a. La gravedad de la infracción.
 - b. La existencia de intencionalidad.
 - c. La naturaleza de los perjuicios causados.
 - d. La reincidencia.
 - e. La reiteración.
2. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de esta Ordenanza.
3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.
4. Cuando, según lo previsto en la presente Ordenanza, se impongan sanciones no pecuniarias, ya sean alternativas u obligatorias, la determinación de su contenido y duración se hará, también, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los criterios enunciados en los párrafos anteriores.

Artículo 41.- Responsabilidad de las infracciones

En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 42.- Concurrencia de sanciones

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.
2. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

Artículo 43.- Rebaja de las multas por trabajos en beneficio de la comunidad

1. En el caso de infracciones cometidas por menores de edad, los padres, tutores o guardadores podrán solicitar al Ayuntamiento, en el plazo de 15 días desde la notificación de la resolución sancionadora, la rebaja de la multa, en un cincuenta por ciento de su importe por la participación de los menores a su cargo en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad.
2. La participación en dichas actividades cívicas o en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad se realizará en las entidades que a tal fin designe el Ayuntamiento y será adoptada con el consentimiento previo del interesado o sus responsables como alternativa a las sanciones de orden pecuniario.
3. Para la determinación de las horas de participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajo en beneficio de la Comunidad, se atenderá a la siguiente proporción: corresponderá la prestación de 8 horas de trabajo si se trata de una infracción leve, 16 horas de trabajo si se trata de una infracción grave y 32 horas de trabajo si se trata de una infracción muy grave.
4. Cuando la propuesta de resolución del procedimiento sancionador tramitado por la Administración del Ayuntamiento contenga una sanción que, por la cuantía de la multa o por su carácter, no sea de competencia municipal, el Alcalde elevará el expediente al órgano correspondiente de la Administración que sea competente para imponer la sanción que se propone, de conformidad con la legislación sectorial aplicable.

Artículo 44.- Procedimiento sancionador

1. Serán de aplicación de las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. Corresponde al órgano competente para incoar el procedimiento sancionador designar a su instructor entre los empleados públicos que formen parte de las unidades administrativas dependientes de dicho órgano.
3. La identidad del instructor se hará constar en el acuerdo de iniciación del procedimiento con el fin de que los interesados puedan promover, en su caso, la recusación del mismo.

Artículo 45.- Procedimiento sancionador en materia de tráfico

La tipificación de las infracciones en materia de tráfico establecidas en el Artículo 23 en materia de tráfico, así como las correspondientes sanciones se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación

De igual modo, el procedimiento sancionador se regulará por lo establecido en las anteriores disposiciones normativas, ostentando la Jefatura provincial de Tráfico la competencia sancionadora.

Artículo 46. - Gastos del procedimiento imputables al sancionado.

1. Serán por cuenta del sancionado los gastos del procedimiento que deban imputarse al mismo de conformidad con la normativa aplicable y lo dispuesto en la presente ordenanza, en particular la realización de todas aquellas actuaciones, pruebas periciales y análisis que sean precisos para la identificación del responsable.
2. La liquidación de los gastos podrá realizarse en la resolución sancionadora.
3. En todo caso, las cantidades resultantes tendrán a todos los efectos la consideración de ingresos de derecho público.

Artículo 47.- Prescripción

Las infracciones señaladas en la presente ordenanza prescribirán, con carácter general, las muy graves a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, aplicándose supletoriamente, lo señalado en legislación administrativa sancionadora general.

CAPÍTULO TERCERO.- REPARACIÓN DE DAÑOS**Artículo 48.- Reparación de daños**

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados y/o restaurar los bienes a su estado inicial.
2. Cuando proceda la ejecución subsidiaria de la reparación y restauración por la Administración municipal, se repercutirá al infractor los gastos, intereses e indemnizaciones que pueda conllevar las obras correspondientes a través del procedimiento de apremio sobre el patrimonio.
3. Cuando se cause algún daño o perjuicio sobre bienes del Patrimonio Cultural, se encuentran incluidos en un ámbito de prevención o protección cultural o protegidos en Catalogo de Bienes, Cartas arqueológicas o Normativa urbanística aplicable se estará a lo previsto en la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha o bien a lo dispuesto en la normativa urbanística aplicable.

CAPÍTULO CUARTO.- MEDIDAS PROVISIONALES**Artículo 49.- Medidas provisionales**

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.
2. Cuando la ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.

Artículo 50.- Decomisos

1. Los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.
2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.
3. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

CAPÍTULO QUINTO.- MEDIDAS DE EJECUCIÓN FORZOSA**Artículo 51.- Multas coercitivas**

Para la ejecución forzosa de las resoluciones, el Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial.

CAPÍTULO SEXTO.- COMISIÓN DE SEGUIMIENTO**Artículo 52.- Comisión de Seguimiento de Convivencia ciudadana**

Se constituirá una Comisión de Seguimiento que procederá a valorar las incidencias acaecidas con ocasión de la aplicación de la presente Ordenanza, reuniéndose como mínimo una vez al año

La Comisión estará integrada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Huete, un Concejal del equipo de Gobierno, un Concejal del grupo de la oposición, un representante de la Consejería de Agricultura y un miembro en representación del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil, previa solicitud a la Subdelegación del Gobierno en Cuenca, siendo Secretario un funcionario de la Corporación.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL PRIMERA.- Habilitación para el desarrollo reglamentario y adecuación de la Ordenanza.

Se faculta expresamente al Alcalde-Presidente para dictar las disposiciones de desarrollo de la presente Ordenanza que resulten necesarias para la aclaración e interpretación o para su ejecución y mejor aplicación, sin que tales facultades comprendan las de modificación de la misma.

La promulgación y entrada en vigor con posterioridad a la vigencia de esta Ordenanza de normas con rango superior que afecten a materias reguladas en ella, determinará la aplicación automática de tales normas, sin perjuicio de la posterior adaptación a aquellas de la presente Ordenanza;

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.- Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento, al día siguiente de la publicación de su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada, a la entrada en vigor de la presente ordenanza, cualquier disposición contraria a la establecida en esta ordenanza y concretamente se deroga el Artículo 30 de la Ordenanza Reguladora de la Tenencia y protección animal.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha con sede en Albacete.

Lo manda y firma, en la Ciudad de Huete en la fecha de la firma

EL ALCALDE PRESIDENTE,

Fdo.: D. Francisco Javier Doménech Martínez